

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00019-00
Procesados : **JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ** alias PUENTE
ROTO o EL PAISA
Conductas : Homicidio Agravado y Concierto para delinquir
punibles agravado.
Víctima : ROBINSON BADILLO
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto
O.I.T- Bucaramanga.
Asunto Sentencia Anticipada.

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada en el presente asunto seguido contra JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ por Concierto para delinquir y el homicidio de ROBINSON BADILLO.

2. HECHOS

El día 26 de marzo de 2001 se encontraba el señor ROBINSON BADILLO desempeñando su labor de "faenado" en el matadero municipal de Barrancabermeja y llegaron 2 personas a preguntarle por su apodo "pinocho"; luego de conversar con ellas tranquilamente, decidió acompañarles sin oponer resistencia llevando consigo la bicicleta en que se transportaba. Una vez salieron, a los pocos minutos se escucharon unos disparos, momento en que se verificó que muy cerca al matadero le propinaron lesiones con arma de fuego y murió inmediatamente.

3. LA VICTIMA

ROBINSON BADILLO C.C. No. 91420.937, conocido familiar y laboralmente como PINOCHO, se desempeñó como matarife de ganado porcino y res desde el 1 de enero de 1997, laboraba en el proceso de faenado en el matadero, convivía maritalmente con su prima o hermana EUDYS BADILLO y fungía como padre de la hija de ésta, YURITZA FERNANDA BADILLO BADILLO¹. Era miembro del "Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios, Corporaciones Autónomas, Institutos descentralizados y territoriales de Colombia **"SINTRAEMSDES"** Subdirectiva Barrancabermeja, ocupando el cargo de "Secretario de Educación, Cultura y Deporte" hasta el día en que fue segada su vida².

¹ Declaraciones juradas a folios 10, 21 y 41 fechadas 9 y 24 de abril de 2010 y 27 de febrero de 2008.

² FI 57 C.1. Certificación del Vicepresidente de SINTRAEMSDES emitida el 1 de octubre de 2008

4. EL ACUSADO

JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ, alias EL PAISA o PUENTE ROTO, nacido el 31 de mayo de 1975 en Bucaramanga, 33 años de edad, hijo de JAIRO e ISABEL, en unión libre con FLOR MAYERLY DIAZ, padre de MIKHAIL SANTIAGO y SARA ISABEL, zapatero; recluso para febrero de 2009 en la cárcel de ITAGUI, desde el 10 de julio de 2003.

Esos datos suministrados en la diligencia de indagatoria y en informe de investigador³ que allega tarjeta de preparación con su correspondiente fotografía y una adicional cuyo origen se desconoce. Los cuales se corroboran durante el proceso de cotejo que tramitó este Despacho y que dio como resultado plena identificación con número de cédula No. 13.717.849⁴. Se describe en indagatoria como: "1,74 de estatura, contextura grueso, con barba cerrada y bigote, ojos oscuros cafés, cejas normales, pómulos separados, cicatriz frontal derecha de recién nacido⁵" (sic).

5. RESUMEN PROCESAL

5.1 El 26 de marzo de 2001 se dispone iniciar investigación previa.

5.2 El 11 de octubre de 2001 se profiere resolución inhibitoria, la cual es revocada mediante decisión del 26 de junio de 2007.

³ Folios 58 y 60, Informe rendido por CESAR AUGUSTO MONTOYA CACERES investigador criminalístico CTI de 3 de febrero de 2009, anexa fotografía pero su origen se desconoce.

⁴ Folios 13 y siguientes cotejo dactiloscópico con todos sus soportes y la ficha de individualización C.T.I. donde se aprecia su fotografía. Igualmente el certificado del INPEC certifica fecha captura (Fl.29).

⁵ Indagatoria rendida en Bucaramanga el 17 de junio de 2010, Fiscal 79 Especializada D:H: a Fl.78 y ss.

- 5.3** JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ rindió indagatoria el 10 de junio de 2010 y se le vinculó por los delitos de Homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y Porte ilegal de armas; sin embargo, el 28 de junio de 2010 se amplía la indagatoria con el fin de adecuar típicamente el comportamiento en la normatividad vigente para la fecha de los hechos, y entonces se imputan las conductas descritas en los artículos 323 y 324 No. 7 del C.P. 1980, esto es, la agravante de la indefensión. Aduce allí su condición de desmovilizado según se lo informó la Fiscal de Justicia y Paz, opera con la desmovilización del Bloque para los presos políticos.
- 5.4** Al resolver situación Jurídica la Fiscalía impone medida de aseguramiento fundamentada básicamente en la confesión, pero a su vez precluye la investigación por el delito de porte ilegal de armas considerando que prescribió el delito por tratarse de arma de defensa personal, con sanción de prisión entre 1 y 4 años.
- 5.5** El 15 de julio de 2010 se realizó audiencia para aceptación de cargos con miras a obtener sentencia anticipada, momento en que acepta sin objeción alguna los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, tema que se propone analizar hoy este despacho.

6. LA COMPETENCIA

Este Juzgado tiene el cometido excepcional de conocer para trámite y fallo, asuntos de homicidio y otros actos de violencia contra sindicalistas, hechos a los que se circunscribe el factor objetivo siempre y cuando los delitos correspondan a los juzgados especializados, esto es, en concordancia con el artículo 5º transitorio de la ley 600 y con el artículo 35 de la ley 906 de 2004; pero por el factor territorial, todos los procesos que sobre esa materia genere la Fiscalía para los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, deben ser tramitados a través de los Juzgados adscritos a este proyecto OIT, condensado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, derivado del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía General de la Nación, particularmente el Concierto para Delinquir Agravado por el inciso segundo, en términos de progresividad de lesión al bien jurídico tutelado⁶, y que la víctima el señor **ROBINSON BADILLO** se encontraba afiliado al "Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios, Corporaciones Autónomas, Institutos descentralizados y territoriales de Colombia **"SINTRAEMSDS"** Subdirectiva

⁶ Auto sobre conflicto de competencia Corte Suprema de Justicia Rad. 27759 de 30 de mayo de 2007.

Barrancabermeja, ocupando el cargo de "Secretario de Educación, Cultura y Deporte" hasta el día en que fue segada su vida⁷, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

7. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Como está prevista en el artículo 40 del C.P., la sentencia anticipada ha sido la antesala en Colombia de la justicia premial hoy instituida a través de el allanamiento a cargos y los preacuerdos y negociaciones; como su nombre lo indica, se profiere la sentencia condenatoria con fundamento en los cargos válidamente impuestos por la Fiscalía en el acto de vinculación o en la resolución acusatoria, según el caso, actos procesales que derivan distintas consecuencias en materia de rebaja punitiva; ésta es inversamente proporcional a la etapa que transcurre en el momento en que se aceptan los cargos, según el principio de progresividad de los actos procesales.

Igualmente, la aceptación de cargos para obtener la rebaja punitiva no está condicionada –como en la justicia transicional ley 975/05- a que el beneficiado diga la verdad o siga siendo investigado indefinidamente hasta cuando ésta se haya considerado producida, y como consecuencia, es bastante que la Fiscalía en su misión constitucional de investigar y acusar respecto a los comportamientos que impliquen trasgresión penal, haya realizado una adecuación típica de los hechos que se ha permitido dar a conocer en la vinculación procesal, y se hayan cumplido formalmente los requisitos previstos en la ley para que prospere la rebaja punitiva,

⁷ FI 57 C.1. Certificación del Vicepresidente de SINTRAEMSDES emitida el 1 de octubre de 2008

en los términos que indica el artículo 40 del código procesal aplicable a estos hechos, la ley 600 de 2000.

Si por otro lado los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas que se han venido reproduciendo en la legislación nacional y desarrollado profusamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contemplan tanto la reparación como la verdad y la justicia para quien ha sufrido las consecuencias de un delito, es necesario afirmar que esa verdad no solo no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, incluyendo la rebaja que la ley promete al sindicado o acusado con el solo presupuesto de que acepte cargos, cargos que a su vez dependen exclusivamente del resorte de ente acusador y sobre los cuales debe basarse el fallo, respetando el principio de congruencia.

Proceder de manera distinta, sería adicionar requisitos o exigencias que no han sido previstas y que constituirían violación del debido proceso para el acusado y de la más extrema deslealtad para quien pese a haber aceptado los cargos postulados por la Fiscalía, tiene derecho a guardar silencio y no autoincriminarse y a no hacerlo en relación con sus consanguíneos (C.N art. 33), protección que adicionalmente surge de principios universales que se extienden hasta cuando haya obtenido firmeza la sentencia que se le dicta, pues de lo contrario su presunta obligación de decir la verdad implicaría confesar fácticamente delitos nuevos no involucrados en el cargo y hasta agravantes no contempladas por la Fiscalía alrededor del mismo caso, etc., lo cual eventualmente implicaría obtención de prueba ilícita, apertura de nuevas investigaciones, y

desquiciaría completamente la figura penal en cuestión. Por ese solo y grave riesgo resulta evidente que no es a través del sindicado o acusado que se debe perseguir la verdad en el contexto del procedimiento penal permanente u ordinario.

Otra cosa es que dentro de la órbita de lo investigado por el Estado resulte evidente la realización de uno o más comportamientos delictivos que no han sido imputados objetivamente, o una o más personas relacionadas con la comisión del delito aún no investigadas, por tanto no incluidos en los cargos que acepta un vinculado o acusado, o inclusive, aun no conocidos por la Fiscalía alrededor del mismo asunto; serían materia de otra investigación posterior siempre y cuando no se afecte el principio *non bis in ídem* y no podrá esperarse que el Juzgador los involucre en el fallo o deduzca circunstancias más gravosas, porque la resolución de acusación a la que equivale el acta de cargos en las dos formas previstas para sentencia anticipada, atan al juez, obligado a respetar el debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa en particular.

Igual puede ocurrir que por un adecuado control de legalidad del acta de cargos, surja la necesidad de nulificarla para corregir los yerros calificadorios que en aras del principio de legalidad agravarían las condiciones del sujeto pasivo de la acción penal, respetando el núcleo fáctico de la imputación⁸, o se deduzcan otras situaciones vinculadas con respeto a derechos fundamentales, como ocurre cuando resalta la necesidad de readecuar la calificación jurídica para reconocer la existencia de un concurso aparente de tipos, cesar el procedimiento por circunstancias de orden objetivo y hasta suprimir

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

circunstancias agravantes extrañas a las condiciones probatorias, etc., decisiones que de no asumirse harían del derecho penal un instrumento de tiranía.

Todo lo anterior anticipándose el Juzgador a posturas ya conocidas, unas que afirman la improcedencia de la sentencia anticipada y de la correspondiente rebaja punitiva hasta cuando el sindicado o acusado haga conocer todos los detalles de comisión del delito y los nombres de los "autores intelectuales" de esas las acciones criminales por tratarse de ordenes provenientes de estructuras de poder, y con el fin de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas; otras que predicen la obligación de dictar sentencia condenatoria por todos los delitos y circunstancias aceptadas llanamente por el vinculado o acusado, sin miramiento de la posible violación de principios fundamentales alrededor de la sentencia condenatoria como la presunción de inocencia, la prohibición de doble incriminación, etc.

De ahí que sea procedente un verdadero control de legalidad del acta de Cargos. Sobre el particular la jurisprudencia⁹ ha dado trascendencia a los siguientes aspectos: i) Determinar si el acta es formalmente válida, ii) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales, iii) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria, y por último iv) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

Pero revisadas las actas de cargos base de esta actuación y atendiendo las precisiones hechas ab initio, se tiene que fueron observadas las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P.,

⁹ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Radicado 14862

en cuanto a la oportunidad de la solicitud, las formalidades generales de su celebración y los aspectos sustanciales a que se contraen las exigencias delimitadas.

8. DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE SENTENCIA.

8.1 DEL HOMICIDIO

Sea lo primero dejar sentado el acierto de la Fiscalía al hacer uso del artículo 342 del C.P.P. ley 600 de 2000 para rectificar el cargo que procedía por la muerte del señor ROBINSON BADILLO, pues aun cuando para el Juzgador es posible hacer el ajuste calificadorio respetando el núcleo factico de la imputación, era importante que el ente acusador delimitara el delito conforme a las reglas que orientan la aplicación de la ley penal en el tiempo y acatando el principio de legalidad de los delitos y las penas, frente a los cuales no era sostenible la violación del título II del Libro 2 del Código Penal que entró en vigencia con posterioridad al acaecimiento del delito contra la vida, como transgresiones al Derecho Internacional Humanitario o Derecho de la Guerra.

Consecuentemente, aunque la norma vigente para entonces era el artículo 123 -124,7- del C.P. Decreto Ley 100 de 1980, por aplicación retroactiva y favorable de la ley 599 de 2000 se hará el análisis del homicidio frente a esta normatividad, advirtiendo que los elementos estructurales del tipo son idénticos en las dos legislaciones.

Con esa aclaración, debe afirmarse ahora la comprobación plena de la existencia del delito de homicidio, en las circunstancias ya reseñadas en esta sentencia y que quedaron inmersas en el Acta de Inspección al cadáver el mismo día de los hechos en la carrera 34B No. 8-66 vía pública del Barrio la esperanza, Municipio de Barrancabermeja Santander. Se destacan superficialmente 5 heridas. La necropsia realizada al día siguiente corrobora y profundiza sobre las características internas de esas lesiones y concluye la presencia de laceraciones cerebrales occipitales derechas y frontoparietales, como laceraciones hepática y diafragmática, que dan evidencia de muerte violenta por uso de arma de fuego, laceraciones que fueron causa del shock neurogénico como desencadenante de la muerte¹⁰.

Especialmente a través de los compañeros de trabajo del occiso se conocen algunos detalles de la forma como fue sacado de su lugar de trabajo y muerto a poca distancia del matadero; son citados en el informe del Investigador¹¹ **FERNANDO GARNICA SALAZAR, OTONIEL BARRAGAN VELÁSQUEZ y WILMER ANTONIO LÓPEZ PEREIRA**, quienes en sus entrevistas coinciden en que no le conocieron problemas a la víctima; el primer testigo relata la manera como dos individuos llegaron a hablar con Robinson tratándolo por su apodo de "pinocho", como si lo conocieran, y le manifestaron que se fueran a arreglar el problema que se había cuadrado todo; su compañero dejó los cuchillos que estaba afilando, llevó la bicicleta y salió voluntariamente con ellos. Al salir

¹⁰ A folio 2. Diligencia realizada por el Fiscal 2°. URI el 26 de marzo de 2001, al folio 2. orificios en áreas retroauricular y occipital derechas, en reja costal lateral derecha, en región frontoparietal lado izquierdo con exposición de masa encefálica y la última en región malar del mismo lado. Al folio 15 y ss. , el informe de Necropsia con ilustración de la ubicación de las heridas.

¹¹ Del subintendente SANDRO ALEXIS FLOREZ SIJIN DESAN al folio 38 y ss.

ROBINSON le dijo a uno de los celadores: "...escriba en el libro y haga el reporte de que me voy con ellos...", y a los pocos minutos se escucharon los disparos¹². Respecto a algunas de esas circunstancias declaran las familiares de ROBINSON, señoras EUDIS BADILLO y FANY BADILLO ROMERO, porque las escucharon al acudir al lugar.

La mención específica de los detalles que se acaban de registrar tiene por objeto señalar que está claramente acreditada la circunstancia agravante que se concretó en acusación o acta de cargos que es su equivalente, la consagrada en el numeral 7 del artículo 104 del C.P.¹³, pues se advierte que aunque tenía algún temor, ROBINSON acompañó a los visitantes de manera confiada, sin oponer ninguna resistencia y falsamente convencido por la forma engañosa como se le abordó, que sería arreglado aquel supuesto problema que había surgido por el señalamiento que se le venía haciendo y que había pretendido aclarar previamente.

En conclusión, bajo su errada convicción convino dócilmente que iba hasta donde fuera necesario con tales fines, desprovisto de todo medio e intención de defensa, porque fue puesto en actitud sumisa y despreocupada para proceder a dispararle. Esto porque en manifestación del ciudadano hoy acusado CHAPARRO ORDUZ¹⁴, se descubre que fue totalmente sorpresivo e inesperado para la víctima que yendo en la bicicleta con él, le disparara en la cabeza, como bien lo confirma la necropsia al describir fracturas occipitales y frontoparietales izquierdas, heridas que conforme a sus

¹² Entrevista dentro del informe obrante al folio 38

¹³ 7. "Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

¹⁴ Considerando que en el barrio 1 de mayo él se perdía, se hizo acompañar de un ciudadano que nada tenía que ver, y le dijo a Pinocho que le acompañara que YAIR lo necesitaba; accedió al requerimiento y cuando iban los dos en la bicicleta le disparó dos veces con una pistola Browning 9 m.m, seguramente en la cabeza porque no lo recuerda. Folio 78 c.1

¹⁴ Descripción trayectoria heridas "PA". Folios 17 y 18 c.1.

características inclusive indican que los disparos se produjeron por detrás o en dirección postero- anterior¹⁵.

Queda así establecido por ahora, y a través de confesión, que el sujeto activo indeterminado al que se refiere la norma infringida, en calidad de realizador del comportamiento homicida, es el señor JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ.

8.2 DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Desde el comienzo de la investigación se tuvo conocimiento por la familia de la víctima, que el crimen se atribuía a “los paramilitares”, como bien lo reseña EUDYS BADILLO en calidad de pariente y además compañera marital de ROBINSON, porque esos eran los rumores que circulaban, e igualmente los compañeros de trabajo se refirieron a las visitas que hicieron al matadero algunos miembros de esa organización.

Y en efecto el informe de investigador ya citado cuando se refiere a lo expresado por los compañeros de trabajo del occiso, afirma que “...aparentemente fueron los paramilitares los causantes de esa muerte...”, citando lo expresado por **FERNANDO GARNICA SALAZAR y URPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ**; sin embargo, el último es mucho más puntual cuando hace saber que BADILLO enteró a la organización sobre unas amenazas en su contra y que fue convocado por los paramilitares –por un tal Bolívar- a cierta reunión

¹⁵ Descripción trayectoria heridas “PA”. Folios 17 y 18 c.1.

a la que "debía" asistir, en torno a rumores que corrían en contra de los trabajadores del matadero¹⁶.

Y muy bien orientados estaban tales testigos porque el investigador CTI encontró en los registros de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía general, que del 23 al 26 de junio de 2008 se recibieron entrevistas a ex integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizados y postulados al programa de justicia y paz, entre ellos JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ alias "PUENTE ROTO" quien afirmó su participación en la muerte del sindicalista ROBINSON BADILLO de las empresas públicas y por orden de alias "YAIR" que es RICARDO RAMOS VALDERRAMA¹⁷; igualmente el informe¹⁸ indica diligencia de entrevista colectiva sobre la confesión por línea de mando de RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias JULIÁN BOLÍVAR como miembro del B.C.B. SUR DE BOLIVAR y en el mismo sentido RICARDO PÉREZ VALDERRAMA quien aparece como dado de baja.

Y finalmente en diligencia de indagatoria¹⁹ JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ acepta su condición de ex paramilitar como miembro de los frentes Fidel Castaño Gil y Walter Sánchez que operaban en Barranca y Bucaramanga entre los años 2001 y 2003, escenarios donde se le conoció con el alias de "el paisa" -aunque PUENTE ROTO es su alias en el patio donde se encuentra-; en el primer municipio

¹⁶ Testimonio al folio 44, practicado el 2 de marzo de 2008

¹⁷ Flio 58 Informe del 3 de febrero de 2009. El Investigador Criminalístico Cesar Augusto Montoya Cáceres dice que el nombre de YAIR lo conoció mediante informe 615-7 del grupo SAC del CTI Bucaramanga

¹⁸ El informe es rendido por Investigador CTI Rubén Redine Rendón a folio 71 y la entrevista es de marzo de 2008 ante la Fiscalía 16 (hoy Fiscalía 41 Justicia y paz), cuando Chaparro Orduz está preso en Cárcel Modelo de Bucaramanga, Pab.6.

¹⁹ Indagatoria rendida en Bucaramanga el 17 de junio de 2010, Fiscal 79 Especializada D:H: a Fl.78 y ss.

fue patrullero de enero a abril de 2001 y hasta agosto de 2002 en la vereda Guarumo de la jurisdicción de Yarima; de ahí hasta el 2003 en Bucaramanga. Sus compañeros en la primera zona indicada fueron YAIR, GABY, NIÑO, CALA, COCINERA, SETENTA, ESTEBAN y LALO.

Hace mención a su condición de desmovilizado y a su operancia con la desmovilización del Bloque, para los presos políticos.

Ese material probatorio es suficiente sustento para predicar que se encuentra probada la condición de miembro de la organización paramilitar sin ninguna incertidumbre; de contera, está incurso en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR al que se contrae el artículo 340 del C.P.²⁰ que es delito de merca conducta y de peligro, pues no requiere que en efecto se haya cometido ningún delito adicional, porque es suficiente concertarse o ponerse de acuerdo con otro u otros con la finalidad de cometer delitos contra uno o varios bienes jurídicos, indistintamente²¹.

Aunque la Fiscalía no lo consideró en el pliego de cargos, tratándose de un delito de carácter permanente es necesario precisar qué lapso comprende la comisión delictiva materia de este proceso, bajo el entendido de que en la supervivencia de varios años de la estructura paramilitar, pueden presentarse concurrentemente investigaciones y/o sentencias condenatorias atinentes a un mismo periodo, y es necesario recabar como lo ha hecho la Corte²², que en la dimensión doble del principio del *non bis in ídem*, por un lado, una sentencia

²⁰ Art. 340: “Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión...”

²¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. Fecha: 18/04/2007 Radicación: 23997

²² Corte Suprema de Justicia 18 de enero del 2001, radicación número 14.190.

ejecutoriada impide revivir la acción penal por el mismo hecho, pero, por otra parte también significa que respecto de un mismo acto no es posible la persecución penal coetánea por autoridades judiciales distintas.

En ese cometido este Despacho encuentra que por una parte no se registran sentencias contra CHAPARRO ORDUZ por el delito de Concierto para delinquir a pesar de haberse solicitado la información actualizada con esos fines²³, tampoco se han registrado investigaciones o juzgamientos en otros procesos, lo que es acorde con las manifestaciones que realizó en indagatoria, en cuanto estaba condenado únicamente por doble homicidio.

Y como la Corte Suprema de Justicia lo ha precisado, *“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”*. Ese límite estaría dado por la ejecutoria de la resolución de acusación que produciría una especie de corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación y se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto²⁴.

Sin embargo, como otra variable prevista en la precisión del lapso de comisión del concierto es la fecha de la captura del vinculado cuando ese fenómeno concurre, en el presente caso es prevalente considerar que CHAPARRO ORDUZ se encuentra privado de la

²³ Folios 65 c.1 y 26 c.2 del 22 de septiembre anterior

²⁴ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

libertad con anterioridad al cierre de investigación por cuenta de proceso y autoridad distinta desde el día 10 de julio de 2003, según lo reporta el INPEC a este Despacho²⁵; debe tenerse que desde entonces cesó su actividad de concertado en el paramilitarismo porque cayó bajo el control del Estado y como consecuencia, ese será el límite del Concierto para delinquir que hoy nos ocupa, por el tiempo que duró conformando el bloque y frente de las autodefensas a los que se refirió en su confesión. Naturalmente para este caso tampoco tiene relevancia la fecha de desmovilización colectiva a la que ha hecho alusión, que habría ocurrido en su condición de detenido político, como lo registró en ampliación de su indagatoria.

En relación con la circunstancia agravante punitiva que contempló el acta de cargos, inciso 2º del artículo 340 del código penal, es importante resaltar que el aumento punitivo descansa en la trascendencia del concierto, esto es, la finalidad que persiga, considerando los niveles en la progresividad de afectación al bien jurídico tutelado, representada en el ánimo o propósito de cometer delitos como terrorismo, narcotráfico, genocidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que comporta que se trata de una manera autónoma de delincuencia, con el simple acuerdo y sus finalidades²⁶.

La procedencia de esa circunstancia se establece de la naturaleza de la organización paramilitar que nos ocupa, y de su cometido de lucha frontal contra sus opositores dentro del conflicto armado, la guerrilla, entre otros objetivos trazados y que han dejado una estela

²⁵ Oficio de 23 de septiembre al folio 28: Recluido por Homicidio y Porte de Armas a cargo del juzgado 2 de Ejecución de Penas Bucaramanga

²⁶ Corte Suprema De Justicia. Proceso: 23997 M.P.DR. Mauro Solarte Portilla. FECHA: 18/04/2007

de muerte en diferentes zonas del país, particularmente en la zona donde operó el Frente Walter Sánchez al que perteneció el acusado, y que se traduce para este proceso en el caso específico de la muerte de Robinson Badillo.

Pero también se concreta la causal de agravación por la información que se tiene respecto al resultado de desplazamiento que sufrieron otros trabajadores del matadero, tras las continuas incursiones y amenazas que se tejieron sobre la condición de guerrilleros que habrían tenido ellos, cambio de lugar de ciudad o residencia de MANUEL SALVADOR HERNÁNDEZ, LUIS JIMÉNEZ, EDISON GUIZA y ALBERTO PUMAREJO que se produjo por miedo basado en los actos violentos y de amenaza contra los trabajadores, según lo menciona bajo juramento el testigo URPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ²⁷, y en entrevista los señores WILMER ANTONIO LÓPEZ PEREIRA y FERNANDO GARNICA SALAZAR -quien adicionalmente se desplazó hacia otra población durante dos meses con ocasión de la muerte de su compañero-, hechos de desplazamiento que finalmente también suma como un logro del grupo paramilitar según aquellos objetivos.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

Ya se ha hecho mención de la aceptación de responsabilidad que desde la indagatoria hizo CHAPARRO ORDUZ, no solo en relación con el CONCIERTO PARA DELINQUIR sino frente al delito contra la vida, el HOMICIDIO de ROBINSON BADILLO.

²⁷ Declaración jurada del 2 de marzo del 2008.

Frente al primero debe predicarse su condición de coautor, porque la realización de la conducta delictiva por la que se procede, artículo 340 del código penal, supone el acuerdo de por lo menos dos voluntades que se conciertan para cometer delitos y objetivizan el mensaje prohibitivo de la norma; nace a la vida jurídica con la decisión personal de concertarse pero en cuanto relacionada con la de otro u otros.

En relación con el Homicidio debe responder como autor material, como quiera que actuó conforme a las indicaciones de la estructura de poder paramilitar a la que perteneció, recibió la orden de su superior inmediato JAIR con quien estuvo más cerca en la realización del delito, y aunque el acusado dice no saber quién le dio la orden a aquél, refiere que los Comandantes de Frente eran FREMIO SANCHEZ alias "ESTEBAN", GUILLERMO HURTADO alias "SETENTA" y ARGEMIRO NUÑUZ AROCA alias "HAROL"²⁸.

De suerte que si el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte en punto a la responsabilidad del jefe o dirigente de las estructuras de poder ha sido variable, hoy por hoy se ha aceptado que el derecho interno sea complementado e interpretado conforme a las nuevas tendencias del derecho penal, que se interesan de manera equivalente por el respeto a las estructuras dogmáticas establecidas en materia de autoría y participación, pero sin soslayar la necesidad de luchar contra la impunidad, bajo la comprensión de las variables delincuenciales que se han entronizado en sociedades como la Colombiana, como aparatos de poder organizados.

²⁸ Folio 81 indagatoria de Chaparro Orduz.

Entonces, como es inocultable que la organización paramilitar de la que nos estamos ocupando en esta sentencia responde a una estructura en línea vertical de mando, no es posible aferrarse a la concepción tradicional del concepto de autor mediato excluyente de responsabilidad en el ejecutor del comportamiento -como mero instrumento-, y al contrario, debe asumirse lo que la realidad indica, esto es, que en estas organizaciones quien materializa el comportamiento criminal es instrumento fungible pero libre de error y coacción; de donde, se concluye que el "gatillero" no debe recibir tratamiento de coautor en relación con el dirigente de la organización que emitió la orden o la directriz, sino como autor o coautor que tiene el dominio directo del hecho pues en realidad no hay un acuerdo de voluntades explícito entre el superior jerárquico – que sería autor mediato- y el ejecutor, tal como en este caso se evidencia.

Sobre el particular, puede citarse reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto expresamente recoge el criterio anterior que consideraba la composición y funcionamiento horizontal de la organización a manera de empresa criminal con división de trabajo y la existencia de acuerdo común entre dirigentes y subordinados²⁹.

Aterrizando ese nuevo criterio jurisprudencial, el acusado CHAPARRO ORDUZ es autor material del homicidio como único realizador del comportamiento descrito en la norma en perjuicio de ROBINSON BADILLO, por cuanto disparó y segó su vida, pues claramente hizo saber que el individuo que le acompañó hasta el

²⁹ Sentencia 32.805, 23 de febrero de 2010 “ Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados²⁹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

matadero donde encontraría a su objetivo fue un ciudadano cualquiera que -ahí si en condición de mero instrumento-, inadvertidamente le guió hasta allí ante la dificultad de ubicación que tenía porque no conocía la zona del barrio primero de mayo de Barranca. Luego, a CHAPARRO ORDUZ debe tenersele como instrumento en tanto ejecutor de una orden, pero responsable - exento de vicio, error o coacción-, totalmente conocedor de la ilicitud de su comportamiento y orientado hacia el resultado que finalmente se produjo.

Por último, es necesario precisar el móvil de la delincuencia que se juzga: afortunadamente este es uno de los casos en que a pesar del tiempo transcurrido y de la negativa de algunos de los compañeros del occiso a declarar bajo juramento, por temor, como bien lo hace saber el investigador en su informe, las entrevistas que recoge pero especialmente el testimonio jurado del señor URPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ³⁰, permiten un acercamiento detallado al contexto en que se desarrolló el delito.

De ahí que se pueda afirmar desde ahora que el homicidio fue un acto de cierre en el camino de persecución de que venían siendo miembros los trabajadores del matadero municipal, por su aparente vinculación con la guerrilla, aunque como es natural, no es un hecho que puede afirmarse fehacientemente probado.

El testigo dice que el occiso era Secretario de educación y deportes de la junta directiva de SINTRAEMSDES, y también había obtenido un permiso sindical porque tenía problemas de seguridad, los mismos que le impelieron a cumplir una cita el día anterior con el

³⁰ Folios 44 y siguientes c.1

grupo paramilitar, porque se rumoraba que todos los trabajadores eran guerrilleros y él quería “arreglar lo suyo” o poner en claro el tema; y para esa misma época se tuvieron que ir desplazados de la ciudad cinco trabajadores que dejaron de laborar por miedo.

Sin embargo, ese rumor de que eran guerrilleros lo aborda FERNANDO GARNICA SALAZAR al referir que todos los trabajadores tenían sentencia de muerte por ese señalamiento que les hicieron, y también LÓPEZ PEREIRA al aseverar que todo fue basado en las visitas que hacían los guerrilleros cuando armados llegaban a pedir carne y se la llevaban, en época anterior a la entrada de los paramilitares.

Si a eso se agrega que RUBEN REDINE RENDON RODRÍGUEZ como investigador da a conocer una estrecha relación entre el sindicato SINTRAEMSDDES y la guerrilla³¹ y concluye que “*El sindicato estaba fuertemente influenciado por el ELN*”, naturalmente debe precisarse que si bien de Robinson Badillo no es posible afirmar que era miembro, colaborador o siquiera simpatizante de la guerrilla –tema propio de una investigación por rebelión que no es materia de debate en este proceso-, si se ve que desde el punto de vista del grupo paramilitar perpetrador del homicidio, fue determinante el señalamiento que se les había hecho a “todos” los trabajadores, y esa fue la razón por la que se le dio muerte.

Repárese que el proceso no refiere que esos cinco trabajadores desplazados de que se habla, hayan sido sindicalistas, a excepción

³¹ Fl. 71 “...principalmente en el periodo en el que el cargo de presidente fue ocupado por el señor Jose Antonio Lozano Correa quien era el padre de Sigifredo Lozano, alias El Negro y Wilmar Lozano alias Guillermo, Alexander o Puñaleta, comandantes guerrilleros del ELN. Además eran tantos los apegos del citado sujeto a las guerrillas marxistas del ELN que fue condenado por el delito de rebelión”

de EDISON GUIZA que era Secretario de derechos Humanos, hecho que el entrevistado LÓPEZ PEREIRA refiere como posterior a la muerte de ROBINSON y que por tanto no puede asumirse como del contexto inmediatamente anterior a la realización del homicidio, porque sería caer en especulación, como si afirmáramos cuáles fueron los actos concretos que obligaron a tales cinco trabajadores a abandonar la ciudad, cuando el acopio probatorio no lo proporciona; sobre ese hecho nada se investigó, y obviamente amerita que se compulsen las copias para que se investiguen tales posibles delitos contra la libertad individual.

Y si finalmente, la compañera permanente de ROBINSON es reiterativa en sus diferentes intervenciones procesales en que no conoce la causa por la que lo mataron, pues ni siquiera sabía que Robinson fuera sindicalista, mal puede decirse que era una cualidad o circunstancia socio cultural marcada en su diario transcurrir, o que tuviera alguna incidencia notoria en la calificación de su sociabilidad el hecho de representar los intereses del sindicato, como para deducir que fue su condición o su lucha por los trabajadores la que generó el motivo de su muerte; esa razón seguramente llevó a la Fiscalía a no considerar la concurrencia de la circunstancia agravante número diez de la norma.

Por último, sobre este aspecto se tiene Informe de investigador sobre la confesión por línea de mando de RODRIGO PEREZ ALZATE alias JULIAN BOLIVAR como miembro del B.C.B. SUR DE BOLIVAR, versión rendida en ámbito de Justicia y Paz; además de relacionar las características del hecho donde se le dio muerte a ROBINSON BADILLO, señala que participaron en él RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias Yair, quien realizó labores de inteligencia y

estableció que hacía parte de las estructuras del ELN , “de las llamadas masas de grupo, con característica de ser el mejor dentro de su función”, la que a su vez se dirigía a custodiar armamento, ubicar viviendas para reuniones clandestinas y estructurar estrategias para seguridad del grupo. De ese hecho impartió órdenes Alias JULIAN BOLIVAR y se encargó de darle muerte alias PUENTE ROTO quien funge como autor material.

En suma, lo que el proceso indica y no por boca del hoy acusado - porque dice que no se enteró del motivo de la orden que se le dio - es que la estructura ilegítima de las AUC que allí operaba, castigó de esa manera a “los trabajadores” del matadero, el hecho de que la guerrilla se surtiera de carne en ese establecimiento, como lo da a conocer el testigo LOPEZ PEREIRA, a quien también estaba investigando el grupo agresor, aunque no tuvo el valor de declararlo bajo juramento³².

10. PUNIBILIDAD

Consecuencia jurídica de la comisión delictiva en concurso, es que se aplique la pena del delito más grave, considerando la sanción más severa prevista para cada uno de los ilícitos concurrentes.

Al homicidio conforme la disposición originaria de la ley 599/00 que por razones de favorabilidad se aplica, corresponden entre 25 y 40 años de prisión (300 a 480 meses); pese a la existencia de

³² Fl 39 “...a nosotros los trabajadores del matadero nos tildaban de colaboradores de la guerrilla...Antes de la muerte de Robinson yo salí con dos meses de vacaciones y me fui para.. y cuando regresé me citaron a una reunión en el barrio primero de mayo acá en Barranca...hablé con un pelado...entonces allá me dijeron que ellos me estaban investigando y yo le contesté que investigara todo porque yo no le debo nada a nadie, entonces el me dijo que era que a ellos le habían dicho que los trabajadores del matadero eran colaboradores de la guerrilla”

antecedentes penales referidos por el propio acusado y corroborados por este Despacho³³, no se dedujeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad y por tanto la pena debe surgir del primer cuarto punitivo que va entre 300 y 345 meses de prisión.

La gravedad del hecho que se traduce en la circunstancia de haberse propinado la muerte a un trabajador por el hecho de que probablemente, según el pensamiento paramilitar, era un apoyo de la guerrilla, pone de manifiesto el drama de la intolerancia ante la opinión del otro, de la tendencia política del contrario y especialmente de la aberrante justicia de propia mano por parte de quienes se abrogaron el poder de "refundar la patria" en medio de un mar de sangre y dolor; en consecuencia, opera ese como criterio de ponderación, de cara a los principios de proporcionalidad, retribución justa y prevención general. En esas condiciones resultan para CHAPARRO ORDUZ como patrullero o ejecutor del delito dentro de la cadena de mando, **320 meses** de prisión por el homicidio agravado.

Por el delito de Concierto para delinquir a partir de la pena originaria que contemplaba la ley vigente para la época de los hechos, aun cuando el concierto abarca hasta la captura de Chaparro en el año 2003 -porque la reforma que hizo la ley 733 de 2002 aumentó las conductas alternativas de la circunstancia agravante del numeral 2º del artículo 340 pero no modificó la pena- corresponde individualizar la sanción entre **72 y 144** meses de prisión, y multa entre **2000** y **20.000** salarios M.L.M.V.; por las mismas razones expuestas, en el

³³ Indagatoria: condenado por homicidio de Heder Sepulveda y de Edwin Mantilla

cuarto punitivo menor (72 a 90 meses) surgiría pena de 80 meses de prisión, y multa de seis mil quinientos (6.500) S.M.L.M.V..

Significa que sumados a la pena del delito mayor -320 meses aumentables hasta en otro tanto sin caer en acumulación aritmética- 60 meses más, **son 380 meses** de prisión como pena resultante por los delitos y sus circunstancias y multa de seis mil quinientos (6.500) S.M.L.M.V..

La rebaja por sentencia anticipada que corresponde como política criminal del Estado expresada en la norma 40 de la ley 600 de 2000, es del 45% para el caso que nos ocupa - rebaja superior a una tercera parte más un día de la pena resultante- pues por una parte se aplica el criterio de favorabilidad que la Corte Suprema de Justicia convino al homologar esta institución con el allanamiento a cargos que contempla el art 351 de la ley 906 de 2004, y de otra, en la rebaja se aplican los mismos criterios de ponderación que acompañaron la individualización de la pena principal y accesoria, como también lo ha precisado la Corte Suprema en su función interpretativa³⁴. Esa rebaja significa un total del doscientos nueve **(209) meses** de prisión y tres mil quinientos setenta y cinco **(3.575) S.M.L.M.V.**

El señor Fiscal delegado aseguró al concluir la diligencia de aceptación de cargos que la confesión "*reúne todos los requisitos*" para que se haga rebaja adicional de la sexta parte que dispone el artículo 283 del C.P.P." (Ley 600).

³⁴ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero.

Como en esa codificación es el Juez quien debe calificar los efectos de la confesión cuando la hay, porque no se trata de un preacuerdo, el juzgado debe precisar que mirada la aceptación de responsabilidad por el escenario en que se produce, no hay ninguna dificultad formal; pero como también es importante evaluar la utilidad que presta esa confesión de cara a determinar si haciendo abstracción de ella igualmente habría existido elementos probatorios que condujeran a descubrir y juzgar a CHAPARRO ORDUZ como responsable del homicidio, la conclusión del Despacho es que no opera la rebaja siguiendo los lineamientos hermenéuticos que sentó la Corte³⁵, pues ya se sabía y contaba con información valiosa al respecto, como que el informe sobre la confesión por línea de mando de RODRIGO PEREZ ALZATE alias JULIAN BOLIVAR miembro del bloque central Bolívar³⁶, es decir uno de los superiores del hoy juzgado, relaciona detalles del hecho donde se le dio muerte a ROBINSON BADILLO.

Puntualiza alias JULIAN BOLIVAR que participaron en ese homicidio RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias Yair, quien realizó labores de inteligencia y estableció que hacía parte de las estructuras del ELN en "*... las llamadas masas de grupo, con característica de ser el mejor dentro de su función...*", que a su vez se dirigía a custodiar armamento, ubicar viviendas para reuniones clandestinas y estructurar estrategias para seguridad del grupo. De ese hecho impartió órdenes él mismo, JULIAN BOLIVAR, y se encargó de darle muerte alias PUENTE ROTO quien funge como autor material³⁷.

³⁵ Sentencia 26 de enero/05 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 19.429

³⁶ El informe hace referencia a versión rendida entre el 26 y el 28 de enero de 2009 en ámbito de Justicia y Paz, mientras la indagatoria se contrae al 10 de junio de 2010.

³⁷ Informe ídem. Esa información fue suministrada por LUIS FERNANDO MUÑOZ MANTILLA alias CHITO y otros ex militantes de esa organización.

11. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

Dado que el señor CHAPARRO ORDUZ no se hace merecedor a ninguno de los beneficios que consagran los artículos 38 y 63 del C.P. porque no se concretan las exigencias previstas para la condena de ejecución condicional, la prisión domiciliaria ni la libertad condicional, debe purgar la pena en establecimiento carcelario que disponga la autoridad competente. Para esos efectos, una vez sea dejado en libertad por parte del funcionario de ejecución de penas que lo tiene a su disposición, será sometido al cumplimiento de la pena aquí impuesta en el lugar que disponga el INPEC.

12. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

Son numerosos ya los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, pero que rebasan el campo de lo económico y enfatizan la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes entonces deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano³⁸.

³⁸ Para citar solo la C- 209/07 y C-454-06

En esa línea de preponderancia las víctimas³⁹ tienen derechos fundamentales⁴⁰ en orden a garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴¹.

Pero, además de las observaciones que se hicieron al analizar la procedencia de la sentencia anticipada a pesar del derecho a la verdad de las víctimas, también afirma la Corte Constitucional que *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional"*⁴²; entonces debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho manifestación lacónica de aceptación de los cargos que la Fiscalía le ha enrostrado.

Condicionarle las rebajas punitivas al acusado pretendiendo obligarle y hasta forzarle para que diga su verdad, que no necesariamente correspondería a lo que es verdad para las víctimas, sería entronizar peligrosa e inoficiosamente la tortura como un medio de administrar justicia, lo cual no merece ningún comentario adicional:

³⁹ Se sigue lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁴⁰ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 Superior, deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁴¹ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁴² Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

“hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculpado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)⁴³.

Sin embargo es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin discriminación alguna, en este caso de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines fue materia de un completo análisis por la Corte Constitucional⁴⁴, se considera que su emisión no afecta sus derechos; el concepto de verdad tiene distintas acepciones y puede ser tan amplio e infinito que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando como en este evento y en consideración del Despacho, la verdad de lo ocurrido se encuentra satisfecha con la manifestación injurada del vinculado y su jefe en línea de mando, donde señalan el modo de proceder, el origen de las amenazas y demás actos violentos desarrollados contra la víctima.

La Fiscalía agotó investigativamente las opciones que se le presentaron, de suerte que si estuvo frenada y hasta ausente la diligencia en un importante periodo desde cuando se cometió el homicidio por las circunstancias imperantes, entre ellas el temor a la organización paramilitar aun presente para los compañeros de la víctima durante el pasado año, no se ve de qué manera se hubiere

⁴³ Sentencia C-102 de 2005. “...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.>>”.

⁴⁴ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

podido obtener información adicional o distinta a la que procesalmente se recogió por el Fiscal encargado.

De manera que conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. resta la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

12.1. Perjuicios Materiales.

No se evidencia causación de un daño material derivado del daño emergente, y el art. 97 del C.P, inciso 3º, exige su comprobación, luego no es posible emitir condena alguna por ese concepto, más aún si sobre esa requisitoria ha sido tajante la Corte Suprema de Justicia⁴⁵.

Lo único que se estableció por EUDIYS BADILLO, pariente y compañera marital, es que los del sindicato se hicieron cargo de los gastos funerarios y por parte del seguro recibió una pensión mensual de 300.000 que para febrero de 2007 aún recibía⁴⁶. Esa información no mejoró con el testimonio de la tía del occiso OLGA FANNY Badillo, porque sobre el tema no suministra ningún dato.

12.2 Perjuicios Morales

En su determinación, por disposición de la norma 97 A del C.P. inciso 2, juega papel preponderante la grave modalidad de la

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Rad. 16.441, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, Mayo 29 de 2000.

⁴⁶ Folio 42 c.1

infracción, la naturaleza de ella, el agravio y la aflicción causadas, siempre y cuando tengan sustento en el acopio probatorio.

El Registro civil de defunción de ROBINSON BADILLO refirió que fue hijo de ANASTASIA BADILLO, mas sin embargo no se conoce su existencia o relación cercana con la víctima directa para el día de los hechos.

Se informó por EUDIS BADILLO bajo juramento que su hija EUDYS YURITZA FERNANDA BADILLO BADILLO, era hija de ROBINSON y que el día de la muerte salió de su casa a trabajar como lo hacía cotidianamente⁴⁷, lo cual permite inferir la real convivencia, relación afectiva de pareja, cercanía en la formación de su hija, lazos que indudablemente se vieron abruptamente rotos por las condiciones violentas e instantáneas de la muerte que se le propinó.

Significa que como fruto de las probanzas puede inferirse el grave daño moral que el dolor por la pérdida causó en su compañera, y el que la ausencia del padre ha traído para su hija, sea cual fuera el grado de desarrollo en que se encontraba, pero que se percibe de trascendencia contada la edad de la víctima para el día del insuceso.

En consecuencia, se estima el daño moral en TRECIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las agraviadas a cargo del condenado y de manera solidaria con quienes resultan eventualmente condenados por el mismo delito, según el artículo 96 C.P.

⁴⁷ Declaraciones juradas a folios 10 , 21 y 41 fechadas 9 y 24 de abril de 2010 y 27 de febrero de 2008.

Como consecuencia, de la presente determinación se ordenará la inscripción de las víctimas indirectas EUDIS y YURITZA FERNANDA BADILLO, como compañera e hija de ROBINSON BADILLO, víctima del homicidio, al Comité de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008, en virtud a que se trata de un acto de violencia paramilitar y el condenado rindió versión para Justicia y Paz.

13. OTRAS DECISIONES

Se ordenará compulsar copias para que se investiguen los posibles delitos de: amenaza, desplazamiento forzado y conexos de que pudieron ser víctimas los señores MANUEL SALVADOR HERNÁNDEZ, LUIS JIMÉNEZ, EDISON GUIZA, ALBERTO PUMAREJO, URPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ⁴⁸, WILMER ANTONIO LÓPEZ PEREIRA Y FERNANDO GARNICA SALAZAR, como se infiere de la investigación, si es que la Fiscalía no ha procedido de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JUAN JACOBO CHAPARRO ORDUZ, alias **PUENTE ROTO** o EL PAISA, plenamente identificado como titular

⁴⁸ Declaración jurada del 2 de marzo del 2008,

de la C.C. No 13.717.849, a la pena principal de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES DE PRISIÓN y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (3.575) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES de MULTA**, como coautor de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y AUTOR DE HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de ROBINSON BADILLO.

SEGUNDO: IMPONERLE la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA DE PRISIÓN.

TERCERO: CONDENARLE al pago de la indemnización por perjuicios morales irrogados a EUDYS BADILLO y YURITZA FERNANDA BADILLO BADILLO, su compañera e hija, respectivamente, en el equivalente a **TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada una.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de las víctimas en mención ante el Comité de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, una vez purgue la pena que se encuentra descontando.

SÉXTO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEPTIMO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO– del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR
JUEZ